

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

Proceso No. 110013110022 2020 00620 00

UNIÓN MARITAL DE HECHO de MÁXIMO ALEMÁN PADILLA contra
MARIELA HERRERA VILLANUEVA.

En Bogotá D. C., el día veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), el suscrito
Juez Veintidós de Familia se constituyó en audiencia y la declaró abierta.

COMPARECENCIA

A la presente diligencia comparecieron los señores MÁXIMO ALEMAN PADILLA contra
MARIELA HERRERA VILLANUEVA. De igual forma, los apoderados GLORIA CORTÉS
FLAUTERO y ANA ROSA PALANECIA DE DE DIEGO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C., administrando
justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia y disolución de la unión marital de hecho conformada
entre los señores MÁXIMO ALEMAN PADILLA quien se identifica con la cédula de
ciudadanía No. 9.263.078 de Monpóx, Bolívar y MARIELA HERRERA VILLANUEVA.
portadora de la cédula de ciudadanía No. 33.217.435 de Monpóx en el período comprendido
entre el primero (1) de julio del año mil novecientos noventa y cinco (1995) y el catorce (14)
de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Declarar la existencia, disolución y en estado de liquidación de la sociedad
patrimonial de hecho, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Oficiase a las Notarías en donde se encuentren las actas de nacimiento de los
señores MÁXIMO ALEMÁN PADILLA y MARIELA HERRERA VILLANUEVA., para que se
realice la inscripción de esta sentencia.

34-35.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, para tales efectos fíjense como agencias en derecho la suma de 2 SMMLV.

QUINTO: Ordénese por Secretaria copia de esta decisión a solicitud de los interesados.

Esta decisión queda notificada en estrados y la apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición; efecto por el cual comunica que dentro de los tres días siguientes presentará los reparos concretos a la decisión. Por secretaría contrólense los términos.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized initial 'J' and a long, sweeping underline.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

38
76

: PRESENTO LOS REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - PROCESO 2020 620

DE DIEGO ABOGADOS ASOCIADOS <dediegoabogados@gmail.com>

Mar 25/01/2022 9:36

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (213 KB)
REPAROS RECURSO DE APELACIÓN - MARIELA HERRERA.pdf;

DOCTOR

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

-
E. _____ S. _____ D. _____

REF.:	11001311002220200062000
PROCESO: HECHO	DECLARATIVO-UNIÓN MARITAL DE
DEMANDANTE: 9.263.078	MÁXIMO ALEMÁN PADILLA, C.C.
DEMANDADA: C.C. 33.217.435	MARIELA HERRERA VILLANUEVA,
APODERADA:	INGRID CAMILA GOENAGA
ZAMORA, C.C. 1.233.691.948, T.P. 365.888 del C. S. de la J.	

ASUNTO: PRESENTO LOS REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PROFERIDA POR SU DESPACHO EN AUDIENCIA DEL DÍA 20 DE ENERO DE 2022, NOTIFICADA EN ESTRADOS EN LA MISMA FECHA, A FIN DE QUE SE REVOQUE Y, EN SU LUGAR, SE DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Cordial saludo.
De manera respetuosa remito REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, para su radicación y trámite correspondiente.

--

DE DIEGO RAGA & CIA ABOGADOS ASOCIADOS
CLL 12 N° 7 -32 OFICINA 801,BOGOTÁ D.C., COLOMBIA
TEL: 3 505989 - 2845743 - 3343357

36
34

DOCTOR

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

REF.: 11001311002220200062000
PROCESO: DECLARATIVO-UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MÁXIMO ALEMÁN PADILLA, C.C. 9.263.078
DEMANDADA: MARIELA HERRERA VILLANUEVA, C.C. 33.217.435
APODERADA: INGRID CAMILA GOENAGA ZAMORA, C.C. 1.233.691.948, T.P. 365.888 del C. S. de la J.

ASUNTO: PRESENTO LOS REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PROFERIDA POR SU DESPACHO EN AUDIENCIA DEL DÍA 20 DE ENERO DE 2022, NOTIFICADA EN ESTRADOS EN LA MISMA FECHA, A FIN DE QUE SE REVOQUE Y, EN SU LUGAR, SE DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

SEÑOR JUEZ:

INGRID CAMILA GOENAGA ZAMORA, en mi condición de apoderada especial de la demandada, **MARIELA HERRERA VILLANUEVA, C.C. 33.217.435**, según poder legalmente conferido obrante dentro del Expediente Judicial, y que me fue sustituido por la Doctora Ana Rosa Palencia De De Diego, C.C. 41.391.623 T.P. 43.719 del C.S. de la J., encontrándome dentro del término legal correspondiente, con el debido respeto, **PRESENTO LOS REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PROFERIDA POR SU DESPACHO EN AUDIENCIA DEL DÍA 20 DE ENERO DE 2022, NOTIFICADA EN ESTRADOS**

EN LA MISMA FECHA, A FIN DE QUE SE REVOQUE Y, EN SU LUGAR, SE DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

I. REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. FALTA DE VALORACIÓN RIGUROSA DE LAS PRUEBAS, DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES, ARRIMADAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA:

A. DOCUMENTALES: El señor Juez A Quo, al proferir la Sentencia de Primera Instancia aquí apelada, no tuvo en cuenta el escrito de Contestación de la demanda, sobre los Hechos primero al séptimo, visibles de la página 2 a la 4 del escrito de Contestación de demanda, donde se dijo que la demandada, **MARIELA HERRERA VILLANUEVA, C.C. 33.217.435**, conoció al señor MÁXIMO ALEMÁN PADILLA, C.C. 9.263.078, en la ciudad de Mompos, Departamento de Bolívar, hacia el año 1992, luego de lo cual se trasladó a vivir a Bogotá, donde posteriormente, vino a vivir el demandante, en el año 1995, por haber sido trasladado como Docente del Ministerio de Educación Nacional, Escuela Nacional de Comercio, a partir de lo cual comenzaron una relación de amoríos sin llegar a constituir jamás una convivencia de compañeros permanentes.

Igualmente, dan cuenta los Hechos allí expuestos, que el Demandante tenía constituido con la señora GREY VILLANUEVA PALACIOS, una Unión marital de hecho, en la cual procrearon cuatro hijos, Alexander Alemán Villareal, Edwar David Alemán Villareal, Oriana Sofía Alemán Villareal y Ornela Alemán Villareal, cuyos registros civiles debieron haber sido aportados por la parte demandante, sin disolver jamás dicha Unión Marital de Hecho, situación que lo hace **no apto para constituir otra Unión Marital de Hecho, singular, con mi representada MARIELA HERRERA VILLANUEVA, C.C. 33.217.435 y, por ende, con vocación patrimonial, como equivocadamente, el Juez de Primera Instancia lo hace prevalecer en el Fallo aquí apelado.**

B. TESTIMONIALES: De las pruebas testimonial decretadas y recepcionadas por el Señor Juez de Instancia, no fluye de manera clara, precisa y contundente la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre el Demandante MÁXIMO ALEMÁN PADILLA, C.C. 9.263.078 y la Demandada MARIELA HERRERA VILLANUEVA, C.C. 33.217.435, toda vez que, los testimonios son imprecisos e incoherentes, ineficaces para la comprobación y existencia de una Sociedad Patrimonial de compañeros permanentes, entre el Demandante MÁXIMO ALEMÁN PADILLA, C.C. 9.263.078 y la Demandada MARIELA HERRERA VILLANUEVA, C.C.

30
39

33.217.435, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico y jurisprudencial – Corte Suprema de Justicia, Ley 54 de 1990, Artículos 1 y 2.

Artículo 1º. *A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.*

Artículo 2º. *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Como puede observarse, señor Juez Ad Quem, ninguno de estos preceptos fue observado o cumplido por la decisión judicial de primera instancia objeto de este recurso de alzada, todo lo cual conlleva a que sea revocada y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la Demanda, en procura de la prevalencia de nuestro ordenamiento jurídico superior, Artículos 4 (Prevalencia de las Normas Constitucionales sobre las legales o de cualquier otra índole) y 29 (Debido Proceso), en concordancia con la preceptiva legal, Ley 54 de 1990, citada en precedencia.

2. JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2000. EXPEDIENTE 6117. MP. DOCTOR SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO. DEMANDANTE: LUZ MARIA ZAMBRANO HERNÁNDEZ. DEMANDADOS: AMPARO ELENA BENDECK TORRES, ESTEBAN ENRIQUE BENDECK OCHOA Y CAROLINA MARÍA BENDECK DÍAS, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTEBAN JUAN BENDECK OLIVELLA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE.

"(...) Dentro de ese contexto brota evidente que el legislador sabedor de que muchas son las uniones de hechos que se integran con personas que son o

40

han sido casadas con terceros, previó que no concurrieran dos sociedades patrimoniales, la conyugal que se conformó por razón del matrimonio anterior y la patrimonial entre compañeros permanentes; igualmente previó que si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio con persona distinta, se disuelve la sociedad marital patrimonial precedente. En ese orden de ideas, resulta perfectamente admisible, lógico y coherente pensar que el legislador no tuvo en mente dar cabida, en cambio, a la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, tesis esta por la que propugna el censor.

Obvio que no es cierto, como dice éste, que si el legislador acepta que haya unión marital de hecho y matrimonio vigente al mismo tiempo, en donde se involucre uno de los compañeros permanentes o ambos, con mayor razón es dable aceptar la concurrencia de varias uniones maritales, pues en realidad para efectos patrimoniales la ley 54 exige justamente la previa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y pasado un año de ésta para concedérselos a la unión de hecho, y esta se extingue si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio.

En ese sentido, no se necesitaba de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrados en la ley 54 de 1990 repelen su presencia plural.

7. En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación. Otra cosa es que ante la ocurrencia de uniones maritales en la que uno o ambos compañeros son casados, la ley haya tomado las medidas conducentes para que exista una debida separación temporal, tanta que impida la concurrencia de distintas sociedades patrimoniales, dado que la presencia del vínculo matrimonial genera de inmediato la sociedad conyugal.

(...)"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018. RADICADO No. 15001-31-10-002-2011-00241-01. MP. DOCTORA MARGARITA CABELLO BLANCO. DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA GUTIÉRREZ PORRAS. DEMANDADO: JUAN MARÍA TORO PÉREZ.

"El artículo lo de la ley 54 de 1990 establece que hay unión marital de hecho entre quienes sin estar casados, "hacen una comunidad de vida permanente

y singular” queda implícito que no habrá lugar a ésta si alguno de los pretendidos compañeros tiene otra relación paralela de similares características, pues no se cumpliría el presupuesto de singularidad que expresamente establece la ley, en la medida que resulta inadmisibles pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambas los efectos jurídicos que en protección a la institución familiar se reconocen, tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho.

(...)

Incluso más recientemente la Corporación acotó que en razón del supuesto de singularidad que se exige en la unión marital de hecho

"no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos" (CSJ SC de 5 de agos. De 2013 Rad. (2004—00084—02)

3. Por las razones anteriormente expuestas, ruego al señor Juez Ad Quem revocar la Sentencia de Primera Instancia y, en su lugar, proferir una en la que se denieguen las pretensiones de la demanda.

II. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada, las recibiré en la Calle 12 N° 7 – 32, Oficina 801, Bogotá D.C., Tel. (601)3505989, Cel. 3132968070, Correo electrónico dediegoabogados@gmail.com – dediegoabogados@hotmail.com

Señor Juez,

INGRID CAMILA GOENAGA ZAMORA

C. C. N° 1.233.691.948 de Bogotá

T. P. N° 365.888 del C. S. de la J.